

Expediente: CDHEZ/585/2019

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad responsable:

Lic. María Elena García Lara, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

Autoridades presuntamente responsables:

Elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas.

Derecho humano analizado:

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad.

Zacatecas, Zac., a 26 de mayo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/585/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 26/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los hechos atribuidos a la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zac.

Así como, de conformidad con los artículos 4, 37, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII y XI, 162 y 164 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INSPECTOR y MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por los hechos relacionados con la actuación de los elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los

datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de noviembre de 2019, **VD** presentó queja en contra de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; así como en contra de elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de noviembre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD señaló que, en febrero de 2018, interpuso una denuncia por el hecho que la ley señala como abuso de confianza, en contra de **I**, por haber sido sustraído su vehículo de motor, del taller de éste. Sin embargo, en fecha 2 de junio de 2018, acudió a la Unidad de Investigación Mixta, a cargo de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas para manifestar que ya había recuperado su vehículo. A pesar de ello, en fecha 11 de noviembre de 2019, elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, le indicaron que su vehículo tenía reporte de robo. Razón por la cual, el automotor fue puesto a disposición del Ministerio Público.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) En fecha 28 de noviembre de 2019, la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
- b) En fecha 28 de noviembre de 2019, el **INSPECTOR JEFE JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, otrora Director de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, rindió informe de autoridad respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultaron copias de la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, relacionado con el debido proceso.

1. La protección judicial, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho¹. Bajo esa premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el derecho a una tutela jurisdiccional como: *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos-, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión"*². Luego entonces, **el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico que se compone con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.**³

2. En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones, o los derechos que estime le fueron violentados. Y, en contraposición, para la persona acusada de un delito, o para aquélla a la que se reclama una prestación en materias Civil, Laboral, Administrativa, entre otras, representa la oportunidad de ser oído, para ejercer su defensa, con estricto apego al debido proceso legal.

3. Ya que, si las personas no pueden acceder a la justicia, no pueden hacer oír su voz, ejercer de manera plena y eficaz sus derechos, ni hacer frente a la discriminación. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, en los planos Nacional e Internacional⁴, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos,

¹ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, número. 34

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.

³ SAAVEDRA A., Yuria en *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Nacional e Interamericana*, Coordinación de Ferrer Mac-Gregor P., Eduardo y otros, México, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, D.F., pág. 1567.

⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012.

incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.⁵ En ese orden de ideas, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el estatus jurídico de su titular.

4. En ese sentido, en el ámbito universal, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulan de forma genérica que, toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo, disponen que, en condiciones de plena igualdad, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o bien, para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. Por otra parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1º, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales. Y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial. Garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

5. Respecto a dicho derecho, se tiene también que, en el artículo 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder⁶, así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones⁷, se estipula de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

6. En tanto que, las Directrices sobre la función de los Fiscales⁸, estatuyen que, éstos, son miembros esenciales de la administración de justicia y, por lo tanto, los Estados garantizarán que puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole⁹. Asimismo, las Directrices disponen que el cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales, por lo que, con acuerdo a la legislación interna de los Estados, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.¹⁰ En cuanto a las obligaciones de los Fiscales en los asuntos penales, éstas se encuentran enumeradas en la Directriz 13, de la siguiente manera:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

⁵ Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, en los planos Nacional e Internacional, párrs. 14 y 15.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁷ Ídem.

⁸ Adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

⁹ Directrices sobre la función de los Fiscales, Directrices 3 y 4.

¹⁰ Ídem, Directrices 10 y 12.

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; y

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

7. En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual forma parte el Estado Mexicano, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales. Disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. No obstante, lo anterior, es la Convención Americana de Derechos Humanos, el tratado internacional que reconoce de manera más amplia el derecho de acceso a la justicia, a través de dos disposiciones. Así, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Sic).

8. De la misma manera, el artículo 25.1 de dicho instrumento interamericano, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (Sic).

9. En tal línea normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado el criterio de que ambas disposiciones, consagran el derecho al acceso a la justicia; a pesar de que tal derecho no se encuentre literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos que integran los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, el Tribunal Interamericano ha analizado si se ha configurado una violación al derecho al acceso a la justicia. Tal es el caso de cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos, no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros aspectos. Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia dictada por la Corte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*,¹¹ mediante la cual el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos investigados y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable. Ya que, con ello, se atiende a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹².

10. Mientras que, en el ámbito interno vale decir que, del análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente integran al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. De tal suerte que, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los faculte para ello y no exista prohibición o restricción constitucional al respecto¹³.

¹¹ Ídem, pág. 1703.

¹² Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

¹³ Ídem, pág. 380.

11. Con base en ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá, al estudiar el derecho al acceso a la justicia, respecto de los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos. Tomando como base que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.¹⁴

12. En lo atinente, en el ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"¹⁵, establecen en sus numerales 11 y 12 que *"Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público."* Por tal motivo, tienen el indubitable deber de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

13. Bajo dicha premisa y, siguiendo dicha línea interpretativa, este Organismo Constitucional Autónomo, concluye que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, y, en consecuencia, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, desahogando las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, pues los Agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho.

14. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, imponiéndole la consecuente obligación de que desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito. Mientras que, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88.

15. Tomando como referencia los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que existe una inadecuada procuración de justicia, en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, u omiten realizar acciones pertinentes y prontas, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. O, en su defecto, las que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes.

16. Ahora bien, una vez ejercido por el gobernado su derecho de acceso a la justicia, nace el derecho al debido proceso, del cual, se ha dicho que constituye una cara de la misma moneda, en relación con el derecho a un recurso efectivo. Puesto que, este último, obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el primero, instaura las características de las instancias que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos.¹⁶ De esta manera, puede afirmarse que, el debido proceso, ampara a la persona en todo asunto jurídico que le concierne, incluso en procesos en su contra, iniciados por el Estado o por terceros. Bajo ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observa que la expresión *"garantías judiciales"* *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que *"sirven para proteger, asegurar o hacer*

¹⁴ Ídem, pág. 1568.

¹⁵ Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

¹⁶ O'DONELL, D., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, pág. 349.

*valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.*¹⁷

17. Entonces pues, el debido proceso legal debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por lo que, deben de cumplirse las condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

18. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto de Estado. Motivo por el cual, la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica, que rigen el debido proceso lo cual posibilita permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada. De esta manera, es viable afirmar que, el debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, dentro de cualquier tipo de proceso. Entendido éste como “aquella actividad compleja, progresista y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

19. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el primero de ellos establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. El segundo, señala que: “*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

20. Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 2.3 que: “*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personal que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”. También, dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; motivo por el cual, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. Esto, a través de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

21. Respecto de dicho tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, para que exista debido proceso se requiere: “*...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”. Dicho Tribunal, ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 25

22. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha sostenido que, el debido proceso legal, se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.

23. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo que se siga ante tribunales establecidos previamente deberá ser a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, ha sido interpretado típicamente como el derecho a un juicio justo. Es decir, la cláusula protege el derecho de las personas a ser juzgadas en procesos en los que efectivamente tengan oportunidad de ser escuchados, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia, y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición. Y, en el caso de las víctimas, supone además la garantía de sus derechos y su participación en el proceso; de este modo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda víctima u ofendida de un delito, tiene a su favor las siguientes prerrogativas:

I. **Recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. **Coadyuvar con el Ministerio Público**; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

24. Se advierte entonces que, el derecho de acceso a la justicia en el caso de las víctimas de delitos no supone solamente la posibilidad de presentar denuncias y, en su caso, de que la persona a la cual se atribuye la comisión del ilícito, enfrente un proceso penal. Se requiere además que el Ministerio Público se avoque a la investigación de los hechos bajo un estándar de debida diligencia. Ya que, de acuerdo con el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su competencia consiste en conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Para lo cual, de conformidad con los numerales 128¹⁸

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 128. **Deber de lealtad.**

y 129¹⁹, en dicho ordenamiento jurídico, deberá observar los deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia.

25. Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 131 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye que, las obligaciones del Ministerio Público son las siguientes:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, **la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo**, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

¹⁹ Ídem, artículo 129. **Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

- XIII. **Determinar el archivo temporal** y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. **Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,** y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

26. En el caso motivo de estudio, **VD** se dolió de que la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, omitiera dar de baja del Sistema Nacional de Vehículos Robados, el automóvil que motivó la denuncia que interpusiera en fecha 17 de febrero de 2018. Lo anterior, pese a que en fecha 12 de junio de 2018, compareció ante dicha Fiscal, y tal y como se desprende de dicha comparecencia, de la cual aportó copia a este Organismo, manifestó que había recuperado su vehículo y por lo tanto no era su deseo que se continuara con la indagatoria. Petición que no fue debidamente atendida, lo que trajo como consecuencia que, en fecha 11 de noviembre de 2019, tras una revisión en el referido Sistema, le fuera asegurado el vehículo por elementos de la Policía Metropolitana de Zacatecas, debido a que el automotor aun aparecía con reporte de robo.

27. Por su parte, la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, aceptó haber incurrido en dicha omisión. Sin embargo, la justificó en el hecho de que al cuestionar a **VD** sobre la localización de su automóvil, éste se negó a proporcionar datos sobre la persona que lo localizó, limitándose a señalar que lo encontró en una bodega. Motivo por el cual, se vio impedida para solicitar la baja del reporte de robo, en el Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados. Ya que, para solicitar dicha cancelación refirió que era necesario que se proporcione fecha, lugar, hora de localización, persona que la encontró y las condiciones en que se encontró el vehículo; acorde a lo establecen los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De modo tal que, en fecha 15 de junio de 2018, se determinó el archivo temporal y no el archivo definitivo de la correspondiente carpeta de investigación, debido a que se encontraba pendiente la baja del vehículo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

28. Este Organismo toma nota de que, en efecto, en fecha 15 de junio de 2018, la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación [...]. En dicha determinación, la Fiscal aludió a los medios de prueba recopilados durante la investigación; además, hizo énfasis en que, hasta ese momento, no contaba con datos suficientes para la individualización de imputado, relacionado con los hechos denunciados por **VD**. Asimismo, en lo que atañe a la

comparecencia de éste, en fecha 12 de junio de 2018, la Fiscal, al igual que en el informe rendido a esta Comisión, argumentó que **VD** no aportó fecha, lugar, hora de localización, persona que la encontró y las condiciones en que se encontró el vehículo. Razón por la cual, no le era posible realizar la “solicitud de cancelación”, ya que dichos datos son necesarios para “dar de baja” un vehículo.

29. De autos de la carpeta de investigación [...], proporcionadas a esta Institución por la **LIC. ROSALBA FLORES CORONADO**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se desprende, después del documento que contiene la citada determinación de archivo temporal, una foja que contiene la siguiente información:

*“Enseguida y con fecha 12 de junio de 2018 se notificó de la presente resolución a **VD**, con domicilio en (...). Haciéndole saber que podrá impugnarla en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado...” (Sic).*

30. En este punto, conviene resaltar que, de acuerdo con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y su Reglamento Interno, este Organismo no cuenta con competencia para analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo y, en materia administrativa, las que sean análogas a aquellas²⁰. Por lo que, toda determinación del Ministerio Público, al ser susceptible de combatir ante el Juez de Control, escapa del ámbito competencial de la Comisión; en virtud de lo cual, no se analiza en el caso concreto, la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación [...]. Misma que fue realizada por la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Pues aunado a lo anterior, dicha determinación, es una facultad exclusiva del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 131 del precitado Código Nacional de Procedimientos Penales ya invocado.

31. Ahora bien, en un ejercicio de garantizar la protección más amplia a **VD**, esta Comisión estima que, una vez que compareció ante la referida Fiscal, en fecha 12 de junio de 2018, ésta debió ordenar actos de investigación tendientes a obtener la información que, a su decir, éste se negó a aportar. O bien, documentar debidamente la supuesta negativa por parte del quejoso, de aportar los datos que, según su propia información, son necesarios para que un vehículo pueda ser dado de baja del Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados. Ciertamente es que, del análisis de la citada comparecencia se advierte que, de manera literal **VD** manifestó que no era su deseo aportar los datos de la persona que le notificó el lugar donde se encontraba su vehículo. También lo es que, de acuerdo con el dicho del quejoso, su amigo se negó a proporcionar los datos del lugar donde encontró el automotor. Sin embargo, de autos de la carpeta de investigación [...] esta Comisión no observa que se desprenda actuación de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, tendiente a asesorar a **VD** en el sentido de hacerle saber sobre la necesidad de aportar el nombre del amigo que encontró su vehículo. Lo cual, a juicio de este Organismo, es contrario a la obligación constitucional de brindar asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos del delito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

32. Dato que, de acuerdo con lo informado por la Fiscal, conllevaría la realización de diligencias posteriores que, según sus propios argumentos, posibilitarían dar de baja del señalado Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, el vehículo propiedad del quejoso. Y, con ello, evitar que, como así sucedió, dicha unidad motriz le fuese

²⁰ Tanto el artículo 9° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como el numeral 25 de su Reglamento Interior establecen que, entre otros casos, esta Comisión no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional. Mientras que, el precepto 24 del Reglamento en cita, estipula que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9°, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y proveídos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y en materia administrativa, los análogos a los señalados anteriormente.

asegurada por cualquier autoridad policíaca en ejercicio de sus funciones, ya sea de investigación o de prevención de delitos, al contar con un reporte vigente de reporte de robo. Aunado a ello, como ya se dijo, de autos de la multirreferida carpeta de investigación, si bien se desprende una foja en la cual aparece la firma de **VD** y la notificación de una resolución, no se puede tener la certeza de que dicha notificación corresponda a la resolución de fecha 15 de junio de 2018. Ya que, en la foja que contiene la leyenda: **“Enseguida y con fecha 12 de junio de 2018 se notificó de la presente resolución a VD, con domicilio en (...). Haciéndole saber que podrá impugnarla en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado...” (Sic)**, no se especifica que corresponda a la determinación de archivo temporal dictada por la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, dentro de la carpeta de investigación [...], a la cual se le acumuló la número [...].

33. Por otro lado, del contenido de la precitada determinación de archivo temporal, este Organismo advierte que la Fiscal utilizó términos como: “solicitud de cancelación” y “dar de baja”, sin que se pueda determinar a qué cancelación se refiere o qué significa dar de baja, o qué o a quién no se podía dar de baja y de dónde. Por lo que, en ese sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, el uso de dicho lenguaje genera confusión, pues incluso sin utilizar terminología técnico-jurídica, podía haber establecido con claridad a qué hacía referencia. Sin embargo, la utilización de tales frases, si bien coloquiales, inentendibles, a criterio de esta Comisión, no brindan certeza jurídica a **VD** y, de ningún modo, garantiza su derecho al debido proceso. Además de que, como ya se señaló, no se tiene debidamente acreditado que en fecha 15 de junio de 2018, la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA** haya practicado debidamente al quejoso, la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación [...]. Por lo que, en consecuencia, implica que no se proveyeron las condiciones necesarias para que éste ejerciera debidamente su derecho a acceder a un recurso efectivo, ante el Tribunal competente.

34. Aunado a lo anterior, la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA** detalló que, los datos que son necesarios para la cancelación del reporte de robo, propiedad de **VD**, sirven para la estadística de Seguridad Pública Nacional, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin embargo, al consultar dichos numerales se obtiene lo siguiente:

“Artículo 109. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los cuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen” (Sic) y,

“Artículo 110. Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen” (Sic).

35. Como puede advertirse, ninguno de los numerales en los que la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, contiene la serie de requisitos que, según su dicho, son necesarios para que proceda la baja del reporte de robo de una unidad motriz, del Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados. Por otro lado, este Organismo cuenta con copias de la carpeta de investigación [...], proporcionadas por la **LIC. ROSALBA FLORES CORONADO**, Fiscal que la sustituyó en el cargo. Específicamente del reporte de vehículos recuperados, si bien en el apartado de información de recuperación, se aprecia que se establecieron datos como: fecha y hora de recuperación y lugar donde se recuperó el vehículo (domicilio, municipio y Entidad), no se asentó nombre de la persona que lo encontró. Lo cual, evidentemente, se contrapone a la afirmación de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, en el sentido de que es indispensable contar con el dato de la persona que localizó un vehículo robado, para así poder dar de baja el reporte de robo, del multicitado del Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.

36. Luego entonces, se reitera que, no se ha realizado en el análisis de fondo de la determinación de archivo temporal, dictada en fecha 15 de junio de 2018, dentro de la carpeta de investigación [...], por la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público de Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Sin embargo, es ineludible que este Organismo se pronuncie con relación al actuar omisivo, sin la observancia de los deberes de objetividad y debida diligencia, en que ésta incurrió. En primer término, al no asesorar debidamente a **VD** respecto de la necesidad de aportar los datos que, según afirmó, eran necesarios para dar de baja el reporte de robo de su vehículo; aún a sabiendas de que existía el riesgo latente de que cualquier autoridad policiaca procediera al aseguramiento del automotor. En segundo lugar, con la indebida notificación de la predicha determinación de archivo temporal que, como ya se dijo, impidió que éste pudiera ejercer su derecho a un recurso efectivo, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

37. Lo cual, como ya se ha establecido previamente, trajo como consecuencia que, en fecha 11 de noviembre de 2019, elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, aseguraran el vehículo propiedad de **VD**. Pues como informó el **INSPECTOR JEFE JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, otrora Director de dicha corporación, y aseguraron los **CC. JORGE ARMANDO ESPARZA MURILLO** y **JORGE LUIS LUNA RAMOS**, mientras realizaban recorrido de seguridad y vigilancia, observaron el vehículo del quejoso. Posteriormente, al corroborar si contaba con reporte de robo, la información obtenida arrojó que, en efecto, contaba con reporte de robo vigente; motivo por el cual, procedieron a su aseguramiento y posterior puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

38. Derivado de lo anterior, el vehículo propiedad de **VD** fue ingresado al corralón de "Grúas Arredondo", lo cual es posible corroborar con la documentación aportada por el quejoso desde el inicio de la investigación realizada por esta Comisión. Razón por la cual, **VD** se vio en la necesidad de erogar una cantidad de dinero, por el servicio de dichas grúas, viendo así mermado su patrimonio, al desprenderse de una cantidad que no tenía contemplada y que no puede atribuirse a su conducta, ni a la de los elementos policiacos. Por el contrario, como se ha evidenciado, es consecuencia del actuar omisivo y falta de diligencia, de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, actualmente, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de la capital. Por lo que, en consecuencia, este Organismo determina que dicha funcionaria, es responsable de violentar en perjuicio del quejoso, su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, de acuerdo con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente apartado.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad.

39. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de

legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.²¹

40. Por su parte, el principio de seguridad jurídica puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país²².

41. Se observa entonces que, el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.²³ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

42. Luego entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.²⁴ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

43. Así pues, la garantía de seguridad jurídica previene que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna constituyen el catálogo de regularidad constitucional en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

44. La seguridad jurídica involucra entonces, el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad. Consecuentemente, su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente, en el caso del Estado Mexicano, los artículos 14 y 16 constitucionales. De este modo, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal.

²¹ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> Principio de Legalidad. Hacia una Cultura de Respeto al Orden Jurídico Vigente. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

²² Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

²³ Ídem.

²⁴ SCJN, *Las garantías de Seguridad Jurídica*, México, 2012, pág. 13.

45. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

46. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

47. Como ya se dijo previamente, en nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen molestias sobre éstas, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado debe estar previsto en una norma legal.

48. Ahora bien, en lo que atañe a la actuación de las corporaciones policíacas en las labores de seguridad pública, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en sus párrafos noveno y décimo, una de las competencias concurrentes que se establecen dentro del marco constitucional, la cual, corre a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios: la seguridad pública. Y, estatuye que ésta, comprende la prevención de los delitos y la persecución de éstos para hacerla efectiva. Asimismo, estipula que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, por lo que, para tales efectos, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

49. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en forma análoga, en su artículo 2°, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública. Cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3° que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que en el numeral 6° estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

50. Con base en tales ordenamientos legales, y tras una interpretación extensiva del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, la función de Seguridad Pública corre a cargo de todas las corporaciones policiales, que conforman de manera integral el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo tanto, en aras de prevenir efectivamente los delitos, dichas corporaciones, de acuerdo con criterios establecidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, estarán facultados para realizar recorridos de vigilancia, cuya finalidad será precisamente, prevenir la comisión de hechos delictuosos.

51. A guisa de ejemplo, conviene mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación aceptó, (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal y otros derechos, que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.²⁵

52. Para desarrollar este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en los derechos del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.²⁶

53. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.²⁷

54. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.²⁸

55. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.²⁹ En el caso concreto, este primer nivel de contacto, tuvo lugar cuando los elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, tuvieron a la vista el vehículo propiedad de **VD**, el cual, como establecieron en su oficio de puesta a disposición, parecía abandonado y no contaba con placas. Motivo por el cual, luego de consultar su estatus, obtuvieron datos relativos a que contaba con reporte vigente de robo; dando incluso oportunidad al quejoso de que presentara su boleta de liberación, por el lapso de 4 horas, luego de lo cual, procedieron a ponerlo a disposición de la Representación Social.

56. Ahora bien, la restricción temporal del ejercicio de un derecho, en la especie, la propiedad y posesión, puede presentarse cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede resultar en la

²⁵ Ídem, párrafos 65 y 66.

²⁶ Ídem, párrafos 67 y 68.

²⁷ Ídem, párrafo 70.

²⁸ Ídem, párrafos 72 y 73.

²⁹ Ídem, párrafo 74.

imposibilidad de disponer de un bien. El Tribunal en Pleno coincide con la Primera Sala, respecto a que esta restricción tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamenta a partir del artículo 21 constitucional; esto es, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de un derecho, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.³⁰

57. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que esta restricción provisional, puede significar un grado menor o mayor de intromisión, siendo mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente el ejercicio de un derecho. O que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, o se está ante la presencia de un ilícito, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.³¹ Así la restricción del derecho humano de que se trate será en menor grado intrusiva, si se actualiza la sospecha razonable, pero no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa, que su integridad física corre peligro, o que se está ante la presencia de un hecho delictivo. Por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.³²

58. En el caso concreto, cabe decir que la restricción provisional del derecho a la propiedad y posesión de **VD** derivó en un grado de intromisión mayor. Ya que, como se ha establecido con anterioridad, al corroborar que su vehículo contaba con reporte vigente de robo, su obligación era actuar en consecuencia. Es decir, los **CC. JORGE ARMANDO ESPARZA MURILLO** y **JORGE LUIS LUNA GONZÁLEZ**, elementos de la Policía metropolitana del Estado de Zacatecas, tenían la obligación ineludible de asegurar el vehículo y posteriormente, como así lo hicieron, ponerlo a disposición del Ministerio Público. Tal actuación, como ya se ha dilucidado, si bien, no se ajusta a lo establecido por el artículo 16 constitucional, sí encuentra su fundamento en el diverso numeral 21 de dicho ordenamiento legal. Así como en lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, que establece en su artículo 3° que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia. Por conducto de, entre otras, las Instituciones Policiales, otorgándoles para ello diversas atribuciones para cumplir con la función de seguridad pública, como en el caso concreto sucedió: realizar controles provisionales preventivos que implicaron una restricción temporal del derecho a la propiedad y a la posesión de **VD**.

59. Como refuerzo de lo anterior, este Organismo toma nota de que nuestro Alto Tribunal, también ha sostenido que la inspección de personas y posesiones, tales como vehículos, constituye un control preventivo que encuentra su fundamento y justificación en la propia Constitución. Concretamente en el artículo 21, que faculta a los elementos preventivos para que lleven a cabo labores no sólo de prevención y persecución de los delitos, sino también de investigación.³³ Es decir, tales revisiones tienen como fin último la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos. Por consiguiente, aunque el acto de molestia que los **CC. JORGE ARMANDO ESPARZA MURILLO** y **JORGE LUIS LUNA GONZÁLEZ**, elementos de la Policía metropolitana del Estado de Zacatecas, realizaron sobre el vehículo propiedad de **VD**, *prima facie*, pareciera no ajustarse al régimen constitucional, al no sustentarse en lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución General de la República, sí deviene de dicho ordenamiento. Ya que, como se ha evidenciado, se justifica en atención a las atribuciones que en materia de seguridad pública les concede el artículo 21 de la Constitución Federal. Por lo tanto, dicho acto de molestia, a juicio de este Organismo, no adolece ni de motivación, ni de fundamentación jurídica.

60. Con base en los argumentos esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, los elementos de convicción que obran en el sumario,

³⁰ Ídem, párrafo 75.

³¹ Ídem, párrafo 76.

³² Ídem, párrafo 77.

³³ Ídem, párrafo 81.

y que se relacionan con la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad, son suficientes para determinar que, los elementos de Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas que en fecha 11 de noviembre de 2019 aseguraron el vehículo de **VD**, actuaron dentro del imperio de la ley. Puesto que, como se acreditó en el punto de análisis anterior, la responsabilidad de que dicho vehículo apareciera con reporte de robo, en esa fecha, recae única y exclusivamente en la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Y, por lo tanto, se estima procedente dictar en favor de los **CC. JORGE ARMANDO ESPARZA MURILLO** y **JORGE LUIS LUNA GONZÁLEZ**, elementos de dicha corporación, conforme a lo estipulado por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, **Acuerdo de no Responsabilidad**, al no acreditarse las violaciones a derechos humanos, externadas por la parte quejosa.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en la presente resolución son suficientes para acreditar que, no se violentó en perjuicio **VD** su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.
2. En vista de lo anterior, y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, de su Reglamento interno, se dicta **Acuerdo de no Responsabilidad**, en favor de los **CC. JORGE ARMANDO ESPARZA MURILLO** y **JORGE LUIS LUNA GONZÁLEZ**, elementos de la Policía Metropolitana de Zacatecas que, el 11 de noviembre de 2019, aseguraron el vehículo de **VD**.
3. Por lo anterior, hágase del conocimiento a la parte quejosa del derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que lo haga valer en caso de que así estime conveniente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.
4. Ahora bien, este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, de prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, de proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.
5. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD** sufrió un menoscabo a su patrimonio, producto del actuar negligente de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al omitir dar de baja su vehículo, del Sistema Nacional de Vehículos Robados, una vez que éste, le informó sobre la localización de dicho bien mueble. Omisión que se tradujo en la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.
6. En consecuencia, esta Comisión enfatiza una vez más, la imperiosa necesidad de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a superar la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado. Debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia. Ya que, la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento del derecho de acceso a la justicia y por

ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite.

7. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsabilidad de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, y, como componente de aquél, del derecho a un recurso efectivo, salvaguardando con ello los derechos humanos de las personas.

IX. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae personae* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el “Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala” (Caso de los Niños de la Calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. Lo cual sucedió también en el “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, en el que la noción ampliada *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. Correlativamente, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, reconozca como víctima directa del caso a **VD**. Víctima de la cual, este Organismo tiene por cierta la vulneración directa de su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

4. En el presente caso, dada la naturaleza del asunto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no identificó víctimas indirectas de **VD**, por la vulneración derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso. En consecuencia, con base en lo establecido por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, no procede solicitar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, realice dicho reconocimiento en esa calidad, a persona alguna.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o

los responsables de dicha vulneración sean sancionados. Pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medias de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente, como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁴.”*

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional, lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que: *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*³⁵

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.³⁶

³⁴ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2017. Pág. 28.

³⁵ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, núm. 144, párr. 175.

³⁶ ROUSSET S., Andrés Javier (2011): *El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos³⁷. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁸

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente Recomendación, sea restituido en su derecho transgredido, en tanto que esto resulte factible y necesario a la fecha en que ésta se emita.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado³⁹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁰.

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **VD**, quien sufrió afectaciones económicas, derivadas de la omisión de la **LIC. MARIELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas al no haber dado de baja el vehículo propiedad del agraviado, lo que provocó que éste tuviera que pagar aproximadamente \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por la liberación de su vehículo, por lo anterior, **VD** deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que acceda a los beneficios del Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴¹.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación deberá iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en

³⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125. párr. 189.

³⁸ Ídem, párr. 182.

³⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, núm. 7, párr.38.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia*, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, núm. 211.

⁴¹ ONU, *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, por ser la servidora pública que vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, en agravio de **VD**.

D) Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados. Es decir, se les deberá capacitar en los estándares que conforman el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **VD** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativo correspondiente a la **LIC. MARÍA ELENA GARCÍA LARA**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en su calidad de servidora pública implicada. Con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, con especial énfasis en el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso desde el ámbito de la procuración. Para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la persona quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de

notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO